

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0218

**DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”*;

- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, indica: *“Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.”;*
- Que,** el artículo 232 de la misma norma, acerca del recurso extraordinario de revisión establece: *“Art. 232.- Causales. La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:- 1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente.- 2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo. (...) El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1, dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el término es de veinte días contados desde la fecha en que se tiene conocimiento de los documentos de valor esencial o desde la fecha en que se ha ejecutoriado o quedado firme la declaración de nulidad o falsedad. La persona interesada conservará su derecho a solicitar la rectificación de evidentes errores materiales, de hecho o aritméticos que se desprendan del mismo acto administrativo, independientemente de que la administración pública la realice de oficio. No procede el recurso extraordinario de revisión cuando el asunto ha sido resuelto en vía judicial, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los servidores públicos intervinientes en el ámbito administrativo. (...)”;*
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*
- Que,** el artículo 147 de la norma ibídem sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. (...)”;*
- Que,** el artículo 148, números 1 y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: *“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. 16. Ejercer las*

demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”;

- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...)**”. (Subrayado y negrita fuera del texto original);
- Que,** mediante Resolución No. 02-02-2021 de 28 de mayo de 2021, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No.144 de 28 de mayo de 2021, se designó al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. 400 de 11 de noviembre de 2021, se designó al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera, como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2022-0198 de 11 de abril de 2022, se nombró al Mgs. José Antonio Colorado Lovato, Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-008058-E de 21 de mayo de 2021, el señor Hernán Gustavo Ordoñez Castro, apoderado especial de la compañía OTECEL S.A. interpone recurso extraordinario de revisión de la resolución No. ARCOTEL-2021-0584 de 13 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 232 numerales 1 y 2 del Código Orgánico Administrativo; y,
- Que,** en atención a lo solicitado por la compañía OTECEL S.A, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00469 de 17 de junio de 2021, se admite a trámite el recurso extraordinario de revisión de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0584 de 13 de mayo de 2021, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA.- El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*” El artículo 313 de la norma *ibidem* establece: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la*

refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)” (Lo resaltado fuera del texto original). En concordancia con el artículo 65 y 219 del Código Orgánico Administrativo, le corresponde a la máxima autoridad administrativa el conocimiento y resolución de los recursos; y, artículo 147 y 148, números 1 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Director Ejecutivo es la máxima autoridad de la ARCOTEL, por consiguiente mediante resolución No. 02-02-2021 de 28 de mayo de 2021 y acción de personal No.144 de 28 de mayo de 2021, se designó al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, siendo competente para conocer y resolver el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la compañía OTECEL S.A.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El recurso extraordinario de revisión, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y la resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 14 del expediente administrativo, el señor Hernán Gustavo Ordoñez Castro, apoderado especial de la compañía OTECEL S.A, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-008058-E de 21 de mayo de 2021, interpone recurso extraordinario de revisión en contra de la resolución No. ARCOTEL-2021-0584 de 13 de mayo de 2021.

2.2. A fojas 15 y 16 del expediente, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-008812-E de 01 de junio de 2021, la administrada solicita la suspensión de la ejecución de la resolución No. ARCOTEL-2021-0584, y toda acción de cobro coactiva derivada del oficio No. ARCOTEL-CADF-2020-0389-OF de 15 de diciembre de 2020, y específicamente el procedimiento de recaudación del título No. CADF-2021-527 de 19 de mayo de 2021.

2.3. A fojas 17 a 21 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00469 de 17 de junio de 2021 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1374-OF, admite a trámite el recurso extraordinario de revisión de conformidad con el artículo 232 numerales 1 y 2 del Código Orgánico Administrativo, apertura el periodo de prueba por el término de treinta días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia; y, se evacúa la prueba anunciada por parte de la administrada que corresponde: **a)** Los formatos establecidos en las resoluciones No. TEL-02-01-CONATEL-2012 de 12 de enero de 2012, y No. TEL-052-02-CONATEL-2012 de 25 de enero de 2012; **b)** Resolución No. ARCOTEL-2017-1031 de 26 de octubre de 2017.

2.4. A foja 22 del expediente, la administrada con documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-009924-E de 22 de junio de 2021, solicita se amplíe la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00469, y se pronuncie sobre el pedido de suspensión de la ejecución de la resolución No. ARCOTEL-2021-0584, de la acción de cobro coactiva derivada del oficio No. ARCOTEL-CADF-2020-0389-OF de 15 de diciembre de 2020, específicamente el procedimiento de recaudación del

título No. CADF-2021-527 de 19 de mayo de 2021; así como del pedido de audiencia solicitado en el recurso.

2.5. A fojas 23 a 28 del expediente, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00600 de 01 de septiembre de 2021 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1851-OF, de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo se amplía el plazo para resolver por un periodo extraordinario de dos meses.

2.6. A fojas 29 y 30 del expediente, la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL remite el expediente de sustanciación del recurso de apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-017795-E, que concluyó con la emisión de la resolución No. ARCOTEL-2021-0584 de 13 de mayo de 2021, en 246 páginas digitales.

2.7. A fojas 31 a 36 del expediente, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00664 de 25 de septiembre de 2021, se suspende el plazo del procedimiento administrativo, y se solicita a la Dirección Financiera de ARCOTEL, emita un informe financiero en el cual determine los antecedentes, el proceso y la normativa que sirve de sustento para la emisión del oficio No. ARCOTEL-CADF-2020-0389-OF de 15 de diciembre de 2020; se convoca audiencia a efectuarse el día viernes 26 de noviembre de 2021, a las 10h00.

2.8. A foja 37 del expediente, consta el acta de audiencia de fecha 26 de noviembre de 2021, debidamente firmada por las partes Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y la compañía OTECEL S.A, para constancia de lo actuado.

2.9. A foja 38 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL mediante memorando No. ARCOTEL-CJDI-2022-0011-M de 05 de enero de 2022, insiste en el pedido y se requiere a la Dirección Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de contestación a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00664, y emita un informe financiero en el cual determine los antecedentes, el proceso y la normativa que sirvió de sustento para la emisión de oficio No. ARCOTEL-CADF-2020-0389.

2.10. A fojas 39 a 45 del expediente, la Dirección Financiera de ARCOTEL mediante memorando No. ARCOTEL-CADF-2022-0092-M de 21 de enero de 2022, adjunta el informe financiero "Saldo Remanentes de OTECEL".

2.11. A fojas 46 a 51 del expediente, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0026 de 26 de enero de 2020 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0111-OF, se incorpora la documentación al expediente; y, de conformidad con el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, se corre traslado con la prueba de oficio, para que la recurrente se pronuncie sobre su contenido, que corresponde al memorando No. ARCOTEL-CADF-2022-0092-M de 21 de enero de 2022, y el informe financiero "Saldo Remanentes de OTECEL".

2.12. A fojas 52 a 54 del expediente, la administrada con documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-001787-E de 01 de febrero de 2022, se pronuncia respecto de la prueba de oficio solicitada por la administración.

2.13. A fojas 55 a 61 del expediente, la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0149 de 09 de mayo de 2022 notificado con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0488-OF, una vez revisado y analizado los documentos niega la suspensión de la resolución No. ARCOTEL-2021-0584 de 13 de mayo de 2021, y toda acción de cobro coactiva derivada del oficio No. ARCOTEL-CADF-2020-0389-OF de 15 de diciembre de 2020.

2.14. A fojas 62 a 64 del expediente, la compañía OTECEL S.A. mediante escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-007245-E de 12 de mayo de 2022, insiste en el pedido de suspensión de toda acción de cobro derivada de la ejecución de la resolución No. ARCOTEL-2021-0584, oficio No. ARCOTEL-CADF-2020-0389-OF, y el título CADF-2021-527; además

solicita se convoque nuevamente audiencia; y, se analice cada uno de los puntos expuestos en el presente recurso.

2.15. A fojas 65 a 82 del expediente, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2022-0990-M de 03 de junio de 2022, remite formularios de las resoluciones No. TEL-052-02-CONATEL-2012, y No. ARCOTEL-2017-1031.

2.16. A fojas 83 a 88 del expediente, con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0170 de 02 de junio de 2022 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0598-OF, en garantía al derecho a la defensa e intermediación, se convoca audiencia a efectuarse el día martes 07 de junio de 2022.

2.17. A foja 89 del expediente, consta el acta de la audiencia debidamente firmada por las partes, dejando constancia de lo actuado en la diligencia, llevada a cabo el día 07 de junio de 2022.

2.18. A fojas 90 a 95 del expediente, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0187 de 14 de junio de 2022 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0636-OF, se corre traslado con el memorando No. ARCOTEL-CTHB-2022-0990-M de 03 de junio de 2022, y los documentos adjuntos, para que la administrada se pronuncie sobre su contenido.

2.19. A foja 96 a 97 del expediente, la compañía OTECEL S.A, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-009691-E de 17 de junio de 2022, presenta sus argumentos respecto de los documentos que se corrió traslado.

Una vez que, se ha cumplido con todo lo requerido para la emisión de la presente resolución, se procede:

II.II. ANÁLISIS JURÍDICO.- En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00469, se admite a trámite el recurso extraordinario de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 220 y 232 numeral 1 y 2 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se proceden a realizar el análisis de los hechos y el derecho a fin de motivar la decisión en los siguientes términos:

El señor Hernán Gustavo Ordóñez Castro, en calidad de apoderado especial de la compañía OTECEL S.A, en el escrito de interposición del recurso extraordinario de revisión signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-008058-E de 21 de mayo de 2021, indica:

"(...) 2.7. Mediante Oficio Nro. ARCOTEL-2018-0293-OF recibido en OTECEL S.A. el 6 de septiembre de 2018, el Ente de Regulación y Control remite los formularios para la presentación y transferencia de saldos remanentes de recargas, sin embargo, es preciso señalar que la Disposición Transitoria Segunda de la Resolución No. ARCOTEL-2017-1031 establecía que ARCOTEL debía emitir estos formularios en el plazo de 10 días hábiles. La notificación por parte de ARCOTEL se produjo 209 días hábiles después de lo dispuesto en la norma. Con la emisión de los formularios para la presentación y transferencia de saldos remanentes de recargas, OTECEL S.A. mediante oficio No. VPR-18654-2018 de 15 de octubre de 2018 entregó a ARCOTEL los Formularios para la presentación y transferencia de los saldos remanentes acumulados de octubre 2017 a septiembre 2018.

2.8. Con fecha 25 de octubre de 2018 a través del oficio No. VPR-18726-2018 OTECEL S.A. consignó a la ARCOTEL el cheque No. 3545021 de Banco Internacional por el valor de USD 232,927.86, valor correspondiente a los formularios remitidos a ARCOTEL mediante oficio No. VPR-18654-2018.

3. Fundamentos de hecho y de derecho, particularmente exposición de los errores de hecho y de derecho del Acto impugnado.-

3.1. Error de hecho: Los formatos establecidos en las Resoluciones TEL-02-01-CONATEL-2012 de 12 de enero de 2012, y TEL-052-02-CONATEL-2012 de 25 de enero de 2012; no tienen relación alguna con la información de los saldos remanentes a ser transferidos al Estado.

Como antes indicamos, en el Acto impugnado se señala que “De acuerdo con el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2017-1031 de 26 de octubre de 2017, se verifica que la misma no ha derogado o dispuesto expresamente la reforma de los formatos establecidos en la Resolución No. TEL-052-02-CONATEL-2012 de fecha 25 de enero de 2012, disponiendo en su lugar, la facultad de que la ARCOTEL los pueda modificar; por lo que, si esto no ocurrió, los formatos anteriores se mantenían vigentes;” Eso daría a entender que OTECEL S.A. debía utilizar los formularios anteriores para los efectos de las obligaciones establecidas en el art. 2 de la Resolución No. ARCOTEL-2017-1031.

(...)

En los formatos establecidos en las Resoluciones TEL-02-01-CONATEL-2012 de 12 de enero de 2012, y TEL-052-02-CONATEL-2012 de 25 de enero de 2012; se presentan mensualmente los saldos remanentes de los clientes luego de la causal de la baja de la línea, estos formatos no tienen relación alguna con la información de los saldos remanentes a ser transferidos al Estado. Los saldos remanentes, a ser transferidos al Estado son aquellos que corresponden a líneas de clientes que luego de su causal de baja, no han reclamado el saldo dentro de los noventa (90) días hábiles contados a partir de la cancelación de la línea.

RESOLUCIONES: TEL-02-01-CONATEL-2012, TEL-052-02-CONATEL-2012	Saldos remanentes de los clientes luego de la causal de la baja de la línea
RESOLUCIÓN: ARCOTEL-2017-1031	Saldos remanentes de los clientes que luego de la causal de baja, no han reclamado el saldo dentro de 90 días hábiles.

Es decir, con la información de los formatos establecidos en las Resoluciones TEL-02-01-CONATEL-2012, y TEL-052-02-CONATEL-2012, no se podía realizar la transferencia al Estado, pues incluso se hubiese vulnerado los derechos de los usuarios de reclamar el saldo remanente dentro de los 90 días contados a partir de la cancelación de la línea.

(...)

3.2. Primer error de derecho: ARCOTEL hace una distinción en donde la norma no establece ninguna.-

(...)

Según la cita anterior, el Director Ejecutivo considera que el art. 2 de la Resolución No. ARCOTEL-2017-1031 de 26 de octubre de 2017 establece dos obligaciones separadas, esto es, i) la presentación del formulario y; ii) la transferencia de los saldos remanentes de los abonados o clientes, provenientes de las recargas, cuya devolución no haya sido solicitada en el plazo de noventa días contados a partir de la generación de la causal de devolución.

Esto es un evidente error de derecho, puesto que lo que establece el indicado art. 2 es un procedimiento con varios pasos: primero la presentación de los formularios

aprobados por ARCOTEL –cosa que ocurrió 209 días hábiles después de lo dispuesto en la Resolución-, luego de vencido este plazo, que según la disposición es dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada mes, se activa un nuevo plazo de diez (10) días calendario para la realización de la transferencia, sin que ARCOTEL emita requerimiento previo.

(...)

Lo que se señala en el Acto impugnado, en una forma completamente ajena a lo que dispuesto en la norma es que, sin presentar la información –puesto que ARCOTEL estaba en mora de aprobar y notificar los formatos, incumpliendo la Disposición transitoria segunda de la Resolución No. ARCOTEL-2017-1031 de 26 de octubre de 2017- OTECEL S.A. debía realizar las transferencias. En otras palabras, que se debía omitir, por parte de los prestadores, una parte del procedimiento del art. 2 antes citado en caso de que ARCOTEL haya incumplido sus obligaciones. Esto evidentemente afecta el derecho a la seguridad jurídica y el principio de confianza legítima establecidos en los arts. 82 de la Constitución y 22 del Código Orgánico Administrativo respectivamente.

(...)

Como puede observarse, la norma no dice para los fines de la presentación de reportes, sino para los fines de la aplicación del art. 2 que tiene un procedimiento de reporte y pago. Para los fines de todo el art. 2, sin distinciones. Hay que recordar el aforismo jurídico que enseña que, donde el legislador no hizo distinciones, a nadie le toca distinguir.

(...)

Por lo tanto, resulta un error de derecho de interpretación de la norma, cuando ARCOTEL supone que la transitoria Segunda sólo es aplicable a una parte del art. 2, y no a todo el contenido vinculante de la norma del art. 2. Al ser una obligación condicional, mientras no se verificaba el cumplimiento de la obligación por parte de ARCOTEL no cabía la exigencia de cumplimiento por parte de OTECEL S.A. y menos aún la imposición de intereses moratorios. Al respecto es importante partir del hecho de que existía prevista en la disposición transitoria segunda una condición suspensiva, a cargo de la ARCOTEL, de emitir los formularios correspondientes, es decir, existía un hecho futuro e incierto del que depende el nacimiento de una obligación de mi representada, en otras palabras, mientras no se cumpliera la condición, se suspendió la obligación prevista en el reglamento, ya que era un imposible por parte de mi representada proceder con pago alguno sin que la ARCOTEL hiciera su trabajo, que recalco, lo hizo 209 DÍAS HÁBILES DESPUÉS. Al ser una obligación condición se aplica el art. 1501 del Código Civil:

(...)

Lo que pretende ARCOTEL es condenar al pago de intereses a OTECEL S.A. cuando fue la misma ARCOTEL la que no cumplió con su obligación de notificar los formatos en forma oportuna. En otras palabras, lo que se busca es trasladar los efectos de la culpa - negligencia o descuido- al operador OTECEL S.A. en lugar de hacerlo al funcionario que omitió su deber de emitir y notificar los formatos y el instructivo que debía efectuarse 10 días luego de la aprobación de la Resolución No. ARCOTEL-2017-1031 de 26 de octubre de 2017.

(...)

5. Petición. –

5.1. Que se declare nula de pleno derecho la Resolución N° ARCOTEL-2021-0584 de 13 de mayo de 2021 por los errores de hecho y de derecho expuestos.

5.2. Consecuentemente, se dejará sin efecto también el acto administrativo contenido en el oficio No. ARCOTEL-CADF-2020-0389-OF del 15 de diciembre de 2020, con el que se notificaron intereses a pagar por parte de OTECEL S.A.

5.3. Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 229 del COA se ordene la suspensión de la ejecución de la Resolución impugnada y, toda acción de cobro derivada del oficio No. ARCOTEL-CADF-2020-0389-OF del 15 de diciembre de 2020.

(...)"

La administrada en el escritos ingresados a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-008812-E de 01 de junio de 2022, y No. ARCOTEL-DEDA-2021-009924-E de 22 de junio de 2021, señala:

"(...) Por expuesto, solicito una vez más, ordenar la suspensión de la ejecución de la Resolución No. ARCOTEL2021-0584 y toda acción de cobro coactiva derivada del oficio No. ARCOTEL-CADF-2020-0389-OF de 15 de diciembre de 2020 y específicamente el procedimiento de recaudación del título CADF-2021-527 de 19 de mayo de 2021. (...)"

"(...) Por lo expuesto, solicito ampliar su providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00469 de 17 de junio de 2021 a las 11h30 y pronunciarse tanto sobre pedido de suspensión de la ejecución de la Resolución N° ARCOTEL2021-0584 y toda acción de cobro coactiva derivada del oficio No. ARCOTEL-CADF-2020-0389-OF de 15 de diciembre de 2020 y específicamente el procedimiento de recaudación del título CADF-2021-527 de 19 de mayo de 2021, así como sobre el pedido de audiencia solicitada en el recurso."

En el escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-001787-E de 01 de febrero de 2022, la recurrente se pronuncia respecto de la prueba de oficio, indicando:

"(...) Al respecto, ni en el informe financiero de saldos remanentes, ni el memorando No. ARCOTEL- CADF-2022-0092-M emitidos por la Dirección Financiera de ARCOTEL se hace un análisis sobre la obligación de ARCOTEL de emitir los formularios de pago de saldos remanentes conforme lo señala la Disposición Transitoria Segunda de la Resolución No. ARCOTEL-2017-1031 de 26 de octubre de 2017, aspecto fundamental para cumplir con lo señalado en el Art 2. de la mencionada resolución."

(...)

En virtud de lo expuesto, oportunamente OTECEL S.A. hizo el pago correspondiente de los saldos remanentes una vez que ARCOTEL cumplió con su obligación de emitir los respectivos formularios.

Finalmente invoco el principio y regla de que la mora purga la mora, contemplados en el art. 1568 del Código Civil. (...)"

Además en el escrito ingresado a la Institución con No. ARCOTEL-DEDA-2022-007245-E de 12 de mayo de 2022, insiste en el pedido de suspensión de toda acción de cobro derivada de la ejecución de la resolución No. ARCOTEL-2021-0584, y toda acción de cobro por vía coactiva específicamente el procedimiento de recaudación del título No. CADF-2021-527 de 19 de mayo de 2021; y, solicita se realice nuevamente una audiencia para exponer los argumentos en forma oral.

En el escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-009691-E de 17 de junio de 2022, la compañía OTECEL S.A. indica:

"(...) 2) Se puede observar que en los formatos establecidos en las Resoluciones TEL-02-01-CONATEL-2012 de 12 de enero de 2012, y TEL-052-02-CONATEL-2012 de 25 de enero de 2012, se presentan mensualmente los saldos remanentes de los clientes luego de la causal de la baja de la línea, estos formatos no tienen relación alguna con la información de los saldos remanentes a ser transferidos al Estado. Los saldos remanentes, a ser transferidos al Estado son aquellos que corresponden a líneas de clientes que luego de su causal de baja, no han reclamado el saldo dentro de los noventa (90) días hábiles contados a partir de la cancelación de la línea.

(...)

3) Es decir, con la información de los formatos establecidos en las Resoluciones TEL-02-01-CONATEL-2012, y TEL-052-02-CONATEL-2012, no se podía realizar la transferencia al Estado, pues incluso se hubiese vulnerado los derechos de los usuarios de reclamar el saldo remanente dentro de los 90 días contados a partir de la cancelación de la línea. La información establecida en las Resoluciones TEL-02-01- CONATEL-2012, y TEL-052-02-CONATEL-2012, se ha presentado mensualmente hasta la presente fecha, sin embargo, como ya se explicó nada tiene que ver con la información de los saldos remanentes a ser transferidos al Estado.

(...)

En conclusión, lo que pretende ARCOTEL es condenar al pago de intereses a OTECEL S.A. cuando fue la misma ARCOTEL la que no cumplió con su obligación de notificar los formatos en forma oportuna. En otras palabras, lo que se busca es trasladar los efectos de la culpa -negligencia o descuido- al operador OTECEL S.A. en lugar de hacerlo al funcionario que omitió su deber de emitir y notificar los formatos y el instructivo que debía efectuarse 10 días luego de la aprobación de la Resolución No. ARCOTEL-2017-1031 de 26 de octubre de 2017."

Para efectos del presente análisis es necesario referirnos a los argumentos, y la prueba anunciada por la compañía OTECEL S.A.

SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0584 DE 13 DE MAYO DE 2021, OFICIO No. ARCOTEL-CADF-2020-0389-OF DE 15 DE DICIEMBRE DE 2020, Y DEL TÍTULO DE CRÉDITO No. CADF-2021-527 DE 19 DE MAYO DE 2021.

El administrado en el escrito de interposición del recurso extraordinario de revisión signado con No. ARCOTEL-DEDA-2021-008058-E de 21 de mayo de 2021, así como en los documentos ingresados durante el procedimiento administrativo, solicita suspensión del acto administrativo impugnado, y el título de crédito No. CADF-2021-527.

Al respecto de la solicitud de suspensión del acto administrativo impugnado, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0149 de 09 de mayo de 2022, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dispone:

*"(...) **SEGUNDO: Suspensión del acto administrativo.**- El señor Hernán Gustavo Ordoñez Castro, representante legal de la compañía OTECEL S.A, en el escrito de interposición del recurso extraordinario de revisión solicita la suspensión de la ejecución de la resolución No. ARCOTEL-2021-0584 de 13 de mayo de 2021, y toda acción de cobro derivada del oficio*

No. ARCOTEL-CADF-2020-0389-OF del 10 de diciembre de 2020. Al respecto se debe señalar que conforme lo establecido en el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo, por regla general los actos administrativos regulares se presumen legítimos y deben ser inmediatamente ejecutados luego de su notificación, resaltando dicha norma que **la interposición de cualquier recurso administrativo o judicial, excepto en los casos que exista disposición que establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.** Se aplica la suspensión de la ejecución del acto administrativo al comprobarse que las circunstancias por las que se requiere son concurrentes y comprobadas, considerando que por regla general los mismos no se suspenden. El artículo 229 del COA de manera textual determina que los actos administrativos son legítimos y deben ser ejecutados desde el momento de su notificación, sin embargo, podrán suspenderse, cuando concurren las siguientes circunstancias: "(...) 1.- Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación; 2.- Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, previstas en este Código o las normas que rijan el respectivo procedimiento especial (...)". De la revisión y el análisis de los argumentos presentados por la administrada para solicitar la suspensión del acto administrativo, no presenta argumentación, documentación o prueba que determine que la ejecución del acto administrativo cause perjuicios de imposible y difícil reparación, por lo que, **NO** se puede determinar la concurrencia de las dos circunstancias establecidas por la norma, lo que le permitirá a la autoridad administrativa, evaluar y disponer la procedencia de la suspensión del acto administrativo impugnado. Por lo tanto, se identifica que no concurren las dos circunstancias previstas en artículo 229 del Código Orgánico Administrativo para que proceda la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado; adicionalmente es importante señalar, que la falta de resolución expresa al pedido de suspensión, se entenderá como negativa tácita, de la negativa expresa o tácita, no cabe recurso alguno, por lo que, se **NIEGA** la suspensión del Resolución No. ARCOTEL-2021-0584 de 13 de mayo de 2021. Por otro lado, el procedimiento de ejecución coactiva, y la impugnación o reclamación de los actos derivados del mismo, debe regirse a lo establecido el libro tercero, título II del Código Orgánico Administrativo, siendo un procedimiento aparte del presente recurso extraordinario de revisión, y que, debe ser considerado por la administrada.- (...)"

El artículo 229 del Código Orgánico Administrativo, indica que, los actos administrativos se presumen legítimos, debiendo ser ejecutados luego de su notificación, y que, la interposición del recurso no suspende su ejecución, salvo que la persona interesada lo solicite; además, la norma indica las dos circunstancias que deben concurrir para efectivizarse la suspensión, que corresponde:

- a) La ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación; y,
- b) La impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho.

La compañía OTECEL S.A, en el escrito de interposición del recurso extraordinario de revisión signado con No. ARCOTEL-DEDA-2021-008058-E de 21 de mayo de 2021, respecto de la solicitud de suspensión del acto administrativo, únicamente indica:

"5.3. Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 229 del COA se ordene la suspensión de la ejecución de la Resolución impugnada y, toda acción de cobro derivada del oficio No. ARCOTEL-CADF-2020-0389-OF del 15 de diciembre de 2020."

Una vez revisado el escrito de interposición del recurso, presentado por la compañía OTECEL S.A, se evidencia que, la administrada **NO** fundamenta su impugnación en alguna causal de nulidad, así como tampoco presenta argumentación y prueba que le permita a la autoridad determinar que la ejecución del acto administrativo, le pueda causar perjuicios de imposible y difícil reparación; es por ello que, la administración niega el pedido de la administrada. Además, se indica que, en referencia al título de crédito No. CADF-2021-527 de 19 de mayo de 2021, emitido dentro del Procedimiento de Ejecución Coactiva, debe observar las reglas generales establecidas en el Libro Tercero, Título II, principalmente lo establecido en los artículos 263 y 269 del Código

Orgánico Administrativo, para poder solicitar la suspensión.

SOBRE LA TRANSFERENCIA AL ESTADO DE SALDOS REMANENTES DE RECARGAS EN LOS PLANES TARIFARIOS (PREPAGO Y POSPAGO) DE LOS ABONADOS Y CLIENTES DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO QUE NO HAN SOLICITADO SU DEVOLUCIÓN, DISPUESTA EN LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2017-1031 DE 26 DE OCTUBRE DE 2017.

Es importante señalar los antecedentes, referente a la normativa para aplicar al tema de saldos remanentes, indicando que existió normativa, y un procedimiento de devolución previo al acto impugnado; por lo que, se analiza:

El contrato de Concesión para la Prestación de Servicio Móvil Avanzado celebrado con la compañía OTECEL S.A, estipula las obligaciones respecto a la acumulación de saldos no utilizados, siendo obligatoria en prepago, y debiendo aplicarse tanto en pospago como prepago mientras la línea se encuentre catalogada como activa.

La resolución No. TEL-01-01-CONATEL-2012 de 12 de enero de 2012, en el artículo 5 dispuso que, el saldo remanente de las recargas de todos los planes tarifarios (prepago y pospago) deberá ser devuelto al abonado o cliente, una vez terminada la relación o a partir que la línea no se encuentre catalogada como activa.

El ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones con resoluciones No. TEL-02-01-CONATEL-2012 de 12 de enero de 2012 y No. TEL-052-02-CONATEL-2012 de 25 de enero de 2012, estableció los formatos de reportes de devolución de los saldos remanentes de las recargas de todos los planes tarifarios (prepago y pospago).

Con resolución No. TEL-676-30-CONATEL-2013 de 20 de diciembre de 2013, la ex CONATEL resolvió expedir el PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCIÓN DE SALDOS REMANENTES DE RECARGAS DE ABONADOS/CLIENTES DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA), y el artículo 5 dispuso que el que el plazo para solicitar la devolución de sus saldos remanentes provenientes de recargas dentro del plazo de noventa días.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, entra en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial Suplemento No. 439 de 18 de febrero de 2015, cuyo objetivo es el desarrollo del régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico como sectores estratégicos del Estado; el artículo 142 dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo la entidad encargada de la administración, regulación y control.

La Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en la Disposición General Tercera dispone: “(...) De igual manera, **los saldos remanentes de los abonados o clientes, provenientes de las recargas, cuya devolución no haya sido solicitada en el plazo de noventa días contados a partir de la generación de la causal de devolución, serán transferidos por el prestador del servicio al Presupuesto General del Estado, cuando concluya la relación contractual de prestación del servicio, de conformidad con el procedimiento que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para el efecto.**” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, da cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante resolución No. ARCOTEL-2017-1031 de 26 de octubre de 2017, la misma que **entra en vigencia** a partir de su publicación en el Registro Oficial Suplemento No. 115 de **08 de noviembre de 2017**; y, resuelve:

“Artículo 1.- Las empresas prestadoras del servicio móvil avanzado, transferirán al Presupuesto General del Estado, a través de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, los saldos remanentes de los abonados o clientes, provenientes de las recargas cuya devolución no haya sido solicitada dentro del plazo de noventa días

hábiles contados a partir de la generación de la causal de devolución. Para tal fin, conforme el Procedimiento de devolución de saldos remanentes de recargas de abonados / clientes del servicio móvil avanzado (Resolución TEL-676-30-CONATEL-2013 o la norma que le modifique o sustituya), se considerará que la relación de prestación del servicio se termina cuando:

- Se termine el contrato de prestación de servicios, de mutuo acuerdo o unilateralmente, por cualquier causal prevista en ordenamiento jurídico vigente.
- Por aplicación de la definición de línea activa prepago o pospago, (sic) con base en lo establecido en la Resolución 304-10-CONATEL-2008 de 30 de mayo de 2008 y TEL-641-21-CONATEL-2010 de 22 de octubre de 2010, o resolución o norma que las sustituya, conforme el ordenamiento jurídico.

Artículo 2.- La transferencia de los valores señalados en el artículo anterior, tendrá una periodicidad mensual; para tal efecto, dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada mes, los prestadores del servicio móvil avanzado consignarán y presentarán a la ARCOTEL, la información en el formulario que para tal fin establezca la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

Vencido el plazo indicado en el inciso precedente, los prestadores del servicio móvil avanzado, realizarán la transferencia correspondiente de los saldos remanentes a la cuenta bancaria institucional de la ARCOTEL, dentro del plazo máximo de diez (10) días calendario, sin necesidad de que la ARCOTEL emita requerimiento previo, notificación o factura alguna.

En caso de que los plazos del presente artículo se cumplan en días feriados o fin de semana, el plazo final se considerará el día siguiente al de finalizado el feriado o fin de semana respectivo.

Los modelos de formularios o formatos podrán ser aprobados, modificados, consolidados o simplificados por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL en forma directa. Su cumplimiento es obligatorio para los prestadores del servicio móvil avanzado, desde la fecha de su notificación, debiendo aplicarse para el siguiente período mensual.

Artículo 3.- La transferencia económica que no fuere realizada por el prestador del servicio conforme lo que establece el artículo 2 de la presente Resolución, causará a favor de la ARCOTEL y sin necesidad de resolución administrativa alguna, el pago del interés respectivo, el que será calculado conforme lo establece el artículo 21 del Código Tributario vigente, desde la fecha en que debió realizarse la transferencia hasta la fecha efectiva en que se realice. (...). (Subrayado y negrita fuera del texto original).

La resolución No. ARCOTEL-2017-1031, en el artículo 2 dispone dos tipos de obligaciones que deben cumplir los prestadores del servicio móvil avanzado, que corresponde a la presentación de la información dentro de los primeros 15 días de cada mes, y posteriormente dentro del plazo máximo de diez días realizar la transferencia de los valores.

Así mismo la normativa en mención indica que, los formularios aprobados por la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, es obligatorio para los prestadores del servicio móvil avanzado **desde la fecha de notificación**, por lo que, si la administración decide modificar o elaborar nuevos formularios las operadoras deben seguir cumpliendo la normativa con los formularios vigentes a la fecha, presentando la información pertinente para cumplimiento de la normativa.

Por otro lado, hasta que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emita los correspondientes formularios, la compañía OTECEL S.A. dentro del tiempo establecido podía ir transfiriendo al Presupuesto General del Estado, a través de la Agencia de Regulación y Control

de las Telecomunicaciones, los saldos remanentes de los abonados o clientes, provenientes de las recargas cuya devolución no haya sido solicitada dentro del plazo de noventa días hábiles contados a partir de la generación de la causal de devolución, y así evitarse el cobro de intereses por el pago fuera del tiempo establecido en la resolución No. ARCOTEL-2017-1031.

La resolución No. TEL-676-30-CONATEL-2013 de 20 de diciembre de 2013, la ex CONATEL en el artículo 2 define saldo remanente como: "**Cantidad de dinero correspondiente al valor por el servicio no utilizado**, expresada en dólares de los Estados Unidos de América (USD), calculada proporcionalmente respecto de todo plan tarifario, plan comercial o paquete adquirido a través de recargas realizadas (por medio de tarjetas, pines, transferencias de saldos, electrónicas, automáticas, online u otras equivalentes), independientemente del valor de dicha recarga o del servicio al que aplica, respecto de todos los servicios comprendidos que pueden prestarse a través del Servicio Móvil Avanzado, conforme a la definición de dicho servicio.". Además, dispone que, los recursos correspondientes a saldos reclamados por los abonados no son parte de los ingresos de las operadoras.

Mediante oficio No. ARCOTEL-ARCOTEL-2018-0293-OF de 05 de septiembre de 2018, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remite los formularios actualizados para la presentación y transferencia de saldos remanentes de recargas en los planes tarifarios (prepagado y pospagado) de los abonados y clientes del servicio móvil avanzado que no han solicitado su devolución.

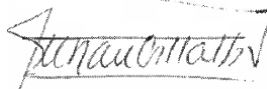
La compañía OTECEL S.A., no consideró el tiempo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución No. ARCOTEL-2017-1031, es así que, la compañía OTECEL S.A., el día **15 de octubre de 2018** mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-017951-E, remite en medio magnético el detalle completo del ANEXO I – FORMULARIO PARA LA TRANSFERENCIA DE SALDOS REMANENTES, ANEXO II – INFORMACIÓN TÉCNICA-ECONÓMICA, cheque del Banco Internacional a favor de ARCOTEL por el valor señalado, según se desprende:

ANEXO I - FORMULARIO PARA LA TRANSFERENCIA DE SALDOS REMANENTES

RAZÓN SOCIAL: OTECEL S.A.
RUC: 1791256115001
CORREO ELECTRÓNICO: esteban.villalba@telefonica.com
FECHA: 15/10/2018

DESCRIPCIÓN	PERIODO	VALOR
PAGOS SALDOS REMANENTES	01/10/2017 AL 30/09/2018	232.927,86

Certificamos que la información que contiene este anexo no presentan errores ni omisiones y el llenado es exclusivamente responsabilidad del Prestador Privado del Servicio de Telecomunicaciones.



Esteban Villalba
Gerente Gestión Regulatoria

El oficio No. ARCOTEL-CADF-2020-0389-OF, corresponde a un acto administrativo de conformidad con el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo, el mismo que es expedido en ejercicio de sus funciones por la Directora Financiera de ARCOTEL, señalando que no se puede aplicar todos los pagos realizados mientras no se cancele los intereses de los rubros vencidos desde febrero 2018, calculando saldo capital más intereses pendientes de pago por la suma de USD \$7,771.64.

Es importante señalar que, el saldo capital más intereses pendientes que corresponde a la suma

de USD \$7,771.64, señalado en el oficio No. ARCOTEL-CADF-2020-0389-OF, también se genera por que la administrada realiza los pagos fuera de la fecha de vencimiento, con corte a junio 2019, tal y como se evidencia:

Mes de Contribución	Fecha de vencimiento	Fecha efectiva de pago a ARCOTEL	Monto saldo remanente	% interés mora	Interés de mora	Total Cancelado	Saldo a Cancelar
nov-18	25/12/2018	25/01/2019	46,065.20	1.392	641.23	46,706.43	0.00
dic-18	25/01/2019	25/01/2019	41,149.08	-	0.00	40,507.85	641.23
VALOR TRANSFERIDO						87,214.28	
Mes de Contribución	Fecha de vencimiento	Fecha efectiva de pago a ARCOTEL	Monto saldo remanente	% interés mora	Interés de mora a abril 2019	Total Cancelado	
dic-18	25/01/2019	16/04/2019	641.23	2.901	18.60	659.83	
SALDO PENDIENTE DE PAGO						659.83	
Mes de Contribución	Fecha de vencimiento	Fecha efectiva de pago a ARCOTEL	Monto saldo remanente	% interés mora	Interés de mora a diciembre 2020	Total a Cancelar	
dic-18	25/01/2019	16/04/2020	18.60	14.544	2.71	21.31	
SALDO PENDIENTE DE PAGO						21.31	
Mes de Contribución	Fecha de vencimiento	Fecha efectiva de pago a ARCOTEL	Monto saldo remanente	% interés mora	Interés de mora	Total Cancelado	Saldo a Cancelar
dic-18	25/01/2019	25/02/2019	3,264.03	1.448	47.26	3,311.29	0.00
ene-19	25/02/2019	25/02/2019	48,986.40	-	0.00	48,939.14	47.26
VALOR TRANSFERIDO						52,250.43	
Mes de Contribución	Fecha de vencimiento	Fecha efectiva de pago a ARCOTEL	Monto saldo remanente	% interés mora	Interés de mora a diciembre 2020	Total a Cancelar	
ene-19	25/02/2019	25/02/2019	47.26	16.721	7.90	55.17	
SALDO PENDIENTE DE PAGO						55.17	

Mes de Contribución	Fecha de vencimiento	Fecha efectiva de pago a ARCOTEL	Monto saldo remanente	% interés mora	Interés de mora	Total Cancelado	Saldo a Cancelar
ene-19	25/02/2019	25/03/2019	1,373.52	1.448	19.89	1,393.41	0.00
feb-19	25/03/2019	25/03/2019	42,796.23	-	0.00	42,776.34	19.89
VALOR TRANSFERIDO						44,169.75	
Mes de Contribución	Fecha de vencimiento	Fecha efectiva de pago a ARCOTEL	Monto saldo remanente	% interés mora	Interés de mora a diciembre 2020	Total a Cancelar	
feb-19	25/03/2019	25/03/2019	19.89	15.997	3.18	23.07	
SALDO PENDIENTE DE PAGO						23.07	
Mes de Contribución	Fecha de vencimiento	Fecha efectiva de pago a ARCOTEL	Monto saldo remanente	% interés mora	Interés de mora	Total Cancelado	Saldo a Cancelar
abr-19	25/05/2019	25/06/2019	2,823.22	1.458	41.16	2,864.38	0.00
may-19	25/06/2019	25/06/2019	36,438.47	-	0.00	36,397.31	41.16
VALOR TRANSFERIDO						39,261.69	
Mes de Contribución	Fecha de vencimiento	Fecha efectiva de pago a ARCOTEL	Monto saldo remanente	% interés mora	Interés de mora a diciembre 2020	Total a Cancelar	
may-19	25/06/2019	25/06/2019	41.16	13.815	5.69	46.85	
SALDO PENDIENTE DE PAGO						46.85	
Mes de Contribución	Fecha de vencimiento	Fecha efectiva de pago a ARCOTEL	Monto saldo remanente	% interés mora	Interés de mora	Total Cancelado	Saldo a Cancelar
may-19	25/06/2019	25/07/2019	3,556.77	1.397	49.69	3,606.46	0.00
jun-19	25/07/2019	25/07/2019	27,839.67	-	0.00	27,789.98	49.69
VALOR TRANSFERIDO						31,396.44	
Mes de Contribución	Fecha de vencimiento	Fecha efectiva de pago a ARCOTEL	Monto saldo remanente	% interés mora	Interés de mora a diciembre 2020	Total a Cancelar	
jun-19	25/07/2019	26/07/2019	49.69	13.086	6.50	56.19	
SALDO PENDIENTE DE PAGO						56.19	

Mes de Contribución	Fecha de vencimiento	Fecha efectiva de pago a ARCOTEL	Monto saldo remanente	% interés mora	Interés de mora	Total Cancelado	Saldo a Cancelar
jun-19	25/07/2019	28/08/2019	3,090.64	1.336	41.29	3,131.93	0.00
jul-19	26/08/2019	28/08/2019	39,817.67	0.668	0.00	39,817.67	0.00
VALOR CANCELADO						42,949.60	
VALOR TRANSFERIDO						43,194.94	
SALDO A FAVOR OTECEL						245.34	
SALDOS CAPITAL MAS INTERESES PENDIENTES DE PAGO			6,584.92		1,186.72	7,771.64	

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 24, numerales 6 y 10, que en su orden dispone: “**Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 6. Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades. (...) 10. Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan. (...)**” (Negrita fuera del texto original).

En concordancia, con el artículo 59, numeral 9 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que indica: “(...) 9. Los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones deberán pagar, en los plazos establecidos, sus obligaciones económicas tales como: los valores de concesión, registro de servicios, permiso, tarifas, tasas, contribuciones, pagos por concentración de mercado u otras que correspondan, de conformidad con las facturas que emita la ARCOTEL. En caso de retraso, se aplicará el interés legal correspondiente; sin perjuicio de las acciones de cobro respectivas. (...)”

La compañía OTECEL S.A. interpuso reclamo administrativo en contra del acto administrativo que corresponde al oficio No. ARCOTEL-CADF-2020-0389-OF de 10 de diciembre de 2020; el mismo que es resuelto por el director ejecutivo de ARCOTEL, mediante resolución No. ARCOTEL-2021-0584 de 13 de mayo de 2021, y dispone: “(...) **Artículo 2.- NEGAR el reclamo administrativo interpuesto por el Ingeniero Hernán Gustavo Ordoñez Casto en calidad de Apoderado Especial de la compañía OTECEL S.A., en contra del Oficio No. ARCOTEL-CADF-2020-0389-OF de 15 de diciembre de 2020. (...)**”

La administrada mediante escrito ingresado a la Entidad No. ARCOTEL-DEDA-2021-008058-E de 21 de mayo de 2021, interpone el presente recurso extraordinario de revisión en contra de la resolución No. ARCOTEL-2021-0584 de 13 de mayo de 2021, argumentado error de hecho y derecho.

El artículo 232 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo. (...)”; argumentos que ya han sido desvirtuados durante el análisis del presente acto, por lo que, se concluye que, la resolución No. ARCOTEL-2021-0584 de 13 de mayo de 2021, y el oficio No. ARCOTEL-CADF-2020-0389-OF de 10 de diciembre de 2020, acto administrativo impugnado, no incurren en nulidad alguna, así como tampoco se evidencia y manifiesta error de hecho y derecho, causales dispuestas en el artículo 232 del Código Orgánico Administrativo, ya que, la administración ha observado las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, durante la emisión de los mismos.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0041 de 01 de julio de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determina:

“III. CONCLUSIONES

1.- *Existió normativa y procedimiento para la devolución de los saldos remanentes, esto es:*

- a) *Contrato de Concesión para la Prestación de Servicio Móvil Avanzado;*
- b) *Resolución No. TEL-01-01-CONATEL-2012 de 12 de enero de 2012;*
- c) *Resolución No. TEL-052-02-CONATEL-2012 de 25 de enero de 2012;*
- d) *Resolución No. TEL-676-30-CONATEL-2013 de 20 de diciembre de 2013;*
- e) *Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y su reglamento;*
- f) *Resolución No. ARCOTEL-2017-1031 de 26 de octubre de 2017.*

2.- *La Resolución No. ARCOTEL-2017-1031 de 26 de octubre de 2017, dispone que, las empresas prestadoras del servicio móvil avanzado, transferirán al Estado, los saldos remanentes de los abonados, provenientes de las recargas cuya devolución no ha sido solicitada en el plazo de noventa días; además indica que, la transferencia de los valores tendrá una periodicidad mensual, dentro de los primeros quince días calendarios de cada mes; y por último se comprueba que, la transferencia económica que no fuere realizada de conformidad con el artículo 2, causara el pago de interés respectivo.*

3.- *La compañía OTECEL S.A. dentro del tiempo establecido, podía ir transfiriendo al Estado los valores que corresponden a saldos remanentes, y así evitarse el cobro de intereses, ya que, como se verifica del formulario la información es de manera general referente a saldos remanentes (La compañía OTECEL S.A., entregó el formulario el día 15 de octubre de 2018 mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-017951-E).*

IV. RECOMENDACIÓN

Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones NEGAR el presente recurso extraordinario de revisión, presentado por el señor el señor Hernán Gustavo Ordoñez Castro, apoderado especial de la compañía OTECEL S.A, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-008058-E de 21 de mayo de 2021; y, RATIFICAR el contenido de la resolución No. ARCOTEL-2021-0584 de 13 de mayo de 2021, así como del oficio No. ARCOTEL-CADF-2020-0389-OFde 10 de diciembre de 2020.

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 147 y 148, números 1 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 232 del Código Orgánico Administrativo, y con base en la Resolución No. 02-02-2021 de 28 de mayo de 2021, esta autoridad expide el correspondiente acto administrativo.

RESUELVE:

Artículo 1.- **AVOCAR**, conocimiento del recurso extraordinario de revisión signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-008058-E de 21 de mayo de 2021, interpuesto por el señor Hernán Gustavo Ordoñez Castro, apoderado especial de la compañía OTECEL S.A, puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 2.- **ACOGER**, la recomendación constante en el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0041 de 01 de julio de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR, el recurso extraordinario de revisión, interpuesto por el señor Hernán Gustavo Ordoñez Castro, apoderado especial de la compañía OTECEL S.A, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-008058-E de 21 de mayo de 2021, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0584 de 13 de mayo de 2021; por cuanto, la compañía OTECEL S.A. sin considerar el tiempo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución No. ARCOTEL-2017-1031, remite los formularios, y el cheque de pago referente a saldos remanentes, fuera del tiempo establecido, causando el pago de intereses respectivos.

Artículo 4.- RATIFICAR, el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0584 de 13 de mayo de 2021, y el oficio No. ARCOTEL-CADF-2020-0389-OF de 10 de diciembre de 2020.

Artículo 5.- INFORMAR, al señor Hernán Gustavo Ordoñez Castro, apoderado especial de la compañía OTECEL S.A, el derecho que tienen de impugnar la presente Resolución en sede jurisdiccional de conformidad con la ley.

Artículo 6.- NOTIFICAR, el contenido de la presente Resolución al señor Hernán Gustavo Ordoñez Castro, apoderado especial de la compañía OTECEL S.A, a los correos electrónicos jfpalaciosibarra@gmail.com, y fernando.palacios@telefonica.com.

Artículo 7.- DISPONER, a la Unidad de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar la presente Resolución a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, y Coordinación General Administrativa Financiera, y se informe a la Coordinación General Jurídica, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, a fin de su cabal cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, al 01 día del mes de julio de 2022.

Dr. Andrés Jácome Cobo
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
Ab. Priscila Llongo Simbaña SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. José Antonio Colorado Lovato DIRECTOR DE IMPUGNACIONES	Dr. Juan Carlos Soria C. Mgs. COORDINADOR GENERAL JURÍDICO